



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1215

Bogotá, D. C., martes, 14 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2021 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2021 SENADO

“POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 5ª DE 1992, ATINENTE A LAS RAZONES DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA”.

Honorables Senadores: Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me ha correspondido el estudio del Proyecto de Ley número 036 de 2021 Senado, en trámite para primer debate: **“POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 5ª DE 1992, ATINENTE A LAS RAZONES DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA”**, iniciativa de carácter legislativo, que ha sido puesta a consideración del Congreso de Colombia el día 20 de julio de 2021, por los HH.SS: Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Edgar Palacios Mizrahi, Jhon Milton Rodríguez González y Esperanza Andrade Serrano.

ANTECEDENTES DE LA LEY

La presente iniciativa fue presentada en la legislatura en las dos legislaturas anteriores, siendo archivada de conformidad al artículo 190 de la Ley 5 de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política de Colombia.

En este sentido, como antecedentes de la iniciativa es relevante traer a colación el estudio de las objeciones presidenciales que ha presentado el Presidente de la República Iván Duque, con ocasión de las objeciones parciales por motivos de inconveniencia al Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara “estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz – procedimiento legislativo especial”, que ha generado diversas interpretaciones de orden constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial, y han permitido que el Congreso de la República no haya podido unificar criterios, ni aún en sus respectivas bancadas; siendo este órgano de la Rama Legislativa quién debe con claridad meridiana resolver con su mayoría absoluta, si las acepta o rechaza, dada la coyuntura que este proyecto de ley estatutaria tiene como eje central, la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, que ha flagelado a Colombia por muchas décadas.

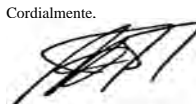
En este contexto, el Congreso de la República de Colombia ha presentado confusión respecto a la sustentación de las razones por las cuales el Presidente de la República deba sustentar las objeciones por inconveniencia relacionadas con el precitado proyecto de ley estatutaria. Esta situación prendió las alarmas de la academia, la sociedad civil, investigadores de diferentes universidades, quienes expresaron posturas sobre si las objeciones se referían a la inconstitucionalidad o inconveniencia del proyecto de Ley Estatutaria sobre la JEP, que en escenarios académicos fueron dilucidados, manifestando la necesidad de modificar y adicionar el desarrollo constitucional de la Ley 5 de 1992 en su artículo 199. Precizando las razones para que el Presidente de la República pueda sustentar especialmente las razones por inconstitucionalidad e inconveniencia. Por lo tanto, se hace necesario modificar y adicionar el desarrollo constitucional en la Ley 5 de 1992, con *“el propósito que el legislador pueda interpretar con base a la hermenéutica jurídica, a efectos de razonar, entender y comprender las normas y la aplicación correcta de las mismas dentro del ámbito jurídico y para la eficaz comprensión holística en la sociedad”* (Zárate-Cuello, 2018). En esta medida, la Ley 5 de 1992 se complementa con expresiones que hace más expedita la interpretación, que el ente hacedor de leyes y nación colombiana espera del carácter general abstracto y de imperativo cumplimiento de las normas jurídicas.

ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa pretende modificar el artículo 199 de la Ley 5 de 1992, que se refiere al contenido de la objeción presidencial. El citado artículo, establece dos razones que obedecen a la objeción a un proyecto de ley, señalando que estas se refieren a inconstitucionalidad e inconveniencia. Pero, no desarrollan las razones que dan lugar a la inconstitucionalidad o a la inconveniencia, las cuales se procura adicionar en el ordenamiento jurídico colombiano atinente al Reglamento del Congreso los vacíos que la norma presenta.

Es de anotar que el propósito del legislador de 1992, era el de desarrollar el parámetro constitucional contemplado en el artículo 167 de la Carta Política. No obstante, se observa con claridad meridiana, que en la norma no se estipuló el desarrollo del mencionado artículo constitucional, al no incorporar las razones que dan lugar a la inconstitucionalidad, y muy especialmente a la objeción por inconveniencia. Tal como se observa dentro del texto propuesto para primer debate en el sentido de dejar taxativamente contemplado en el articulado esta falencia importante para las atribuciones que le corresponden a la Rama Ejecutiva en cabeza del Presidente de la República.

En tal virtud, el presente proyecto de ley pretende mediante la adición de un párrafo al mencionado artículo 199, incorporar taxativamente las razones por las cuales el Presidente de la República asume con claridad manifiesta y a la luz de la interpretación de la ley, cuando está frente

<p>a una objeción por inconstitucionalidad y cuáles son las razones para que dicha objeción la pueda impetrar el Presidente de la República cuando exista evidentemente inconveniencia. En este caso, las razones de inconveniencia son del orden: económico, político y social.</p> <p>Este proyecto de ley define y particulariza cada situación fáctica, que da lugar a las razones para que el Presidente de la República con convicción presente cuando sea menester, las referidas objeciones presidenciales.</p> <p style="text-align: center;">IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE INCORPORAR LA ADICIÓN A LA LEY 5ª ATINENTE A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA</p> <p>Esta norma reviste gran importancia, dada la necesidad de adicionar la Ley 5ª de 1992 en su artículo 199, la cual merece a todas luces una modificación en el sentido que adicione y armonice el texto del artículo citado. Teniendo en cuenta la existencia de vacíos que confluyen en cuanto a la interpretación de la misma, especialmente por la falencia al consagrar taxativamente las razones de inconstitucionalidad e inconveniencia para que el Presidente de la República, pueda mediante su atribución constitucional, objetar con certeza jurídica un proyecto de ley. Por consiguiente, se adiciona al artículo 199 materia de estudio, la expresión “objeción presidencial” y de igual manera, un párrafo contentivo de las razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, en este caso de orden económico, político y social, tal como se aclaró en la exposición de motivos del presente proyecto de ley materia de estudio, a saber:</p> <p>“Las razones de orden económico tratan sobre proyectos de ley que en su alcance y contenido generen cargas presupuestales que impliquen insostenibilidad fiscal y económica para el país. Verbigracia, en situaciones que no es conveniente la creación de nuevas obligaciones al poder central como al descentralizado, sin contar con fuentes de financiación que permitan cumplir lo advertido en el proyecto de ley.</p> <p>Las razones de orden social obedecen al déficit de protección del bien común en proyectos de ley, que conlleve a afectación de comunidades, personas o grupos de personas y en situaciones de vulnerabilidad, en acopio de su desarrollo humano integral y sostenible en todos sus ámbitos, que repercute directamente en la calidad de vida dentro del entorno social de las personas, en virtud que lo observado en el proyecto de ley vaya en armonía con el consenso social para la convivencia ciudadana.</p> <p>Las razones de orden político, aluden a proyectos de ley que afecten el ejercicio del buen gobierno, en procura del bien y la seguridad pública de la nación. Conciliando intereses diferentes dentro de una unidad para el bienestar y supervivencia de la comunidad, donde</p>	<p>el Presidente de la República con prudencia política, señala la disconformidad de la norma para que el Congreso reconsidere los postulados que deben estar inmersos en el proyecto de ley, en perspectiva del bien común o modo de concebir la convivencia, el <i>status vivendi</i> de la sociedad” (Exposición de motivos; Proyecto de Ley número 36 de 2021 Senado).</p> <p>Todo ello, con la finalidad que, en futuras objeciones a proyectos de ley, el Presidente de la República tenga unas herramientas jurídicas que afiancen su atribución constitucional de objetar proyectos de ley, debidamente desarrollados en la normatividad; verbigracia en el Reglamento del Congreso, que permita dilucidar la interpretación en forma clara y precisa.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA QUE AVALA LA ADICIÓN A LA LEY 5ª ATINENTE A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA</p> <p>Tal como se ha manifestado en el alcance y contenido de la importancia y necesidad de este proyecto de ley, la fundamentación jurídica de orden constitucional, legal y jurisprudencial avalan esta presente iniciativa.</p> <p>Ahora bien, desde el orden constitucional, observamos y reiteramos con base al artículo 167, que el Presidente de la República puede objetar total o parcialmente un proyecto de ley. Sin embargo, el artículo 199 de la Ley 5 de 1992, expresa que: <i>“La objeción a un proyecto de ley puede obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia”</i>. Habida consideración, que la inconveniencia solamente se expresa como un enunciado dentro del Reglamento del Congreso, artículo 199 en el numeral 2, que textualmente establece: <i>“2. Si fuere por inconveniencia y las Cámaras insistieren, aprobándolo por mayoría absoluta, el Presidente sancionará el proyecto sin poder presentar nuevas objeciones”</i>. Así mismo, desde el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia C- 634 de 2015 también enuncia las razones de inconveniencia, estableciendo que estas se constituyen dentro del orden económico, político y social, sin darle alcance a que se entienda por razones de orden económico, de orden político y de orden social. Pero, manifiesta en la mencionada sentencia, que la formulación de las objeciones por inconveniencia es una <i>“atribución constitucional del Presidente”</i>. Allí, la Corte Constitucional interpreta el artículo 167 de la Constitución Política de Colombia. Esta sentencia aclara que, con posterioridad al control previo y automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, el Presidente de la República podrá objetar por inconveniencia los proyectos de ley estatutaria, con el sustento jurídico otorgado por la Constitución Política de Colombia. Señalando además que <i>“las razones por inconveniencia constituyen un mecanismo de control político legítimo que ejerce el Presidente respecto del Legislador”</i>. Es decir, este control político obedece a la prudencia política que emana del bien común de la nación, en cabeza del Presidente de la</p>
<p>República. Teniendo en cuenta que la ley es fruto de la ordenación de la razón al bien común, como lo contempla Bartolomé de Medina:</p> <p><i>“el imperio en que consiste la ley y del que la ley es fruto es ordenación de la razón al bien común, y toda ordenación de la razón al bien común emana de la prudencia política, porque si emanase de otra, si fuese un imperio nacido de la prudencia individual o de la prudencia doméstica, miraría al bien del individuo o de la familia, pero no al bien común de la nación”</i> (Bartolomé de Medina, 1588).</p> <p>La aprobación de esta ley es necesaria a todas luces, teniendo en cuenta que se ha examinado exhaustivamente la Ley 5ª de 1992 en su artículo 199, estableciendo las razones de orden constitucional, económico, político y social, en el mismo tenor de las sentencias de la Corte Constitucional. Con el objeto de facilitar la interpretación jurídica en el ámbito de la atribución del Presidente de la República de objetar proyectos de ley con motivos debidamente fundamentados en la normatividad colombiana.</p> <p>Por consiguiente, este proyecto de ley regula integralmente la Ley 5ª de 1992 en su artículo 199, evitando ambigüedades al momento en el que el Presidente de la República ejerza a futuro sus atribuciones constitucionales y legales en cuanto a la inconstitucionalidad e inconveniencia de los proyectos de ley; pudiendo así, con todos los fundamentos de orden constitucional, legal y jurisprudencial, objetar proyectos cuando se está especialmente, frente a razones de orden político, económico y social, y ejercer las funciones del control político legítimo respecto de las funciones del legislador, como lo consagra la Carta Constitucional Colombiana.</p> <p style="text-align: center;">DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a “a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincida o se fusione con los intereses de los electores”.</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con las anteriores consideraciones, propongo a los Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley número 036 de 2021 Senado “Por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia”, de conformidad al texto original.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2021 SENADO

por la cual se faculta la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión.

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2021 SENADO “POR LA CUAL SE FACULTA LA REDENCIÓN DE PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA FORMACIÓN EN VALORES CÍVICOS, SOCIALES, ÉTICOS Y BIOÉTICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN”.</p> <p>Honorables Senadores: Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me ha correspondido el estudio del Proyecto de Ley número 37 de 2021 Senado, en trámite para primer debate: “POR LA CUAL SE FACULTA LA REDENCIÓN DE PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA FORMACIÓN EN VALORES CÍVICOS, SOCIALES, ÉTICOS Y BIOÉTICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN”, iniciativa de carácter legislativo, que ha sido puesta a consideración del Congreso de Colombia por los HH.SS: Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Jhon Milton Rodríguez González, Edgar Enrique Palacio Mizrahi y Esperanza Andrade Serrano.</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente iniciativa fue puesta a consideración del Congreso de la República en el periodo anterior, no obstante, fue archivado conforme al artículo 162 de la Carta Política. Sin embargo, el Ministerio de Educación Nacional emitió un concepto referente al proyecto de ley, manifestando referente al artículo 4 que <i>“El artículo 4 del proyecto de ley establece la corresponsabilidad de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y del Ministerio de Educación Nacional en la determinación del contenido temático de los talleres que se pretenden. Para el análisis de la disposición resulta importante estudiar las funciones del Ministerio de Educación Nacional como ente rector de la política educativa del país y su relación con la educación para la rehabilitación social, así como las acciones adelantadas por este Ministerio para contribuir en tal fin. [...] el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la autonomía institucional, propone los referentes de calidad educativa (lineamientos curriculares, estándares básicos de competencia) y las herramientas de fortalecimiento curricular, a manera de orientaciones educativas y pedagógicas transversales, para que puedan adoptarse en la gestión de cada establecimiento educativo, pero no prescribe el currículo para el país. Esa función la establece el artículo 148 de la Ley 115 de 1994. De acuerdo con esta función el Ministerio se encarga de diseñar políticas que direccionan la organización del currículo en los establecimientos educativos y a su vez despliega</i></p>	<p><i>una serie de documentos que permiten a los docentes tener orientaciones frente a la enseñanza de las áreas para que los niños, niñas y adolescentes puedan construir aprendizajes que contribuyan al logro de los fines de la educación establecidos en la Ley.</i></p> <p><i>Para el cumplimiento de lo anteriormente mencionado, el Ministerio ha publicado como documentos referentes de calidad los Lineamientos Curriculares, Orientaciones Curriculares y Estándares Básicos de Competencias. Estos referentes están planteados desde el enfoque de competencias, por consiguiente, se propende porque el estudiante aborde contenidos temáticos de los ámbitos del saber qué, del saber cómo, del saber por qué y del saber para qué, lo cual implica que para el desarrollo de una competencia no solo se requieran conocimientos, sino que se relacionen habilidades, destrezas, comprensiones, actitudes y disposiciones específicas.</i></p> <p><i>La formación ciudadana y el desarrollo de competencias socioemocionales son consideradas por el Ministerio de Educación Nacional como componentes fundamentales para el desarrollo integral, lo cual implica un conjunto de habilidades, actitudes, conocimientos y comportamientos que permiten a las personas reconocer y generar interacciones de cuidado y bienestar consigo mismo, con los demás y con el entorno y, así mismo, actuar de manera constructiva, democrática e inclusiva en sociedad y en el ejercicio de sus derechos”.</i></p> <p>Este concepto fue acogido con relación al artículo 4, el cual es acogido y se encuentra contemplado en el texto del proyecto.</p> <p style="text-align: center;">ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley materia de estudio pretende que mediante cursos o talleres se fortalezcan los valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos para contribuir a la resocialización de las personas privadas de la libertad. Estos espacios deben permitir adquirir conocimientos e interiorizar los valores que contribuyan al respeto, cultura ciudadana y a prevenir la reincidencia delictiva. Adicionalmente, permite que por medio de la asistencia a estos cursos o talleres sea posible redimir un porcentaje de la pena privativa de la libertad.</p> <p>El proyecto de ley se encuentra enmarcado en el fortalecimiento de los derechos humanos y la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos, para las personas que se encuentran privadas de la libertad, en el sentido de contribuir a la toma de decisiones frente a situaciones que involucran los derechos humanos dentro de las diferentes subjetividades, creencias, sentimientos, valores y creencias que cada persona construye en su ser. En este sentido, desde los derechos humanos los valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos contribuyen a la determinación que cada individuo hace de su voluntad como sujetos para la toma de decisiones morales frente a los derechos de los demás.</p>
<p>Estos postulados se ubican dentro de lo señalado por Kant en lo referente a que el ser humano debe partir para la fundamentación de sus actos y la percepción del mundo y del entorno desde una lógica del conocimiento en el sentido de dilucidar que es bueno o malo, correcto o incorrecto, justo o injusto, entre otros dilemas que permiten determinar racionalmente el actuar ético que trasciende al ser humano por medio de la educación. Es así como, la Carta Política colombiana en el acápite de los derechos fundamentales señala:</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTICULO 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.</i></p> <p>Este derecho fundamental constituye en las bases para que los seres humanos asuman sus comportamientos de acuerdo con los límites que establecen la Constitución y la Ley para la determinación de la conducta moral conforme a los comportamientos éticos frente a las razones que se fundan en el conocimiento de nosotros mismos como sujetos psicosociales. Precisamente, esta formación coadyuva a fortalecer la condición humana frente a las relaciones con los demás miembros de la especie humana. En este sentido, la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos, fortalecen patrones sociales y culturales, en el sentido de interiorizar lo que es debido y convega al respeto de la sociedad, mejore la dignidad de los seres humanos que propenda por el bien común para la proyección social de cada individuo dentro del Estado Social de Derechos. El fomento de la formación en valores parte de la ética, se cimienta hacia la ética de la vida que configura la bioética, para la protección de la vida desde el comienzo, desarrollo y final, partiendo de la valoración y respeto que se debe tener por el ser humano, bajo la premisa del respeto por la libertad, la igualdad, la intimidad y la honra, valores que se predica de los humanos como fundamento de las relaciones sociales que permiten la resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad.</p> <p>Es pertinente señalar que se entiende por ética y bioética. Para el primer concepto, la ética puede definirse como la ciencia de la conducta moral, puesto que, al realizar un minucioso análisis de la sociedad, se establece como deberían actuar o comportarse todos los individuos que hacen vida en ella. Esta disciplina filosófica está unida a las normas que sirven de base para marcar una diferencia entre el bien y el mal. El objetivo de los valores éticos es mantener las reglas de juego claras en una sociedad, en lo referente a la ejecución de funciones específicas dentro de la misma. Los más importantes son: la libertad, justicia, responsabilidad, honestidad y el respeto (Adrián, Yirda, 2020 Definición de Ética).</p> <p>Rushworth Kidder afirma que “las definiciones estándar de ética típicamente incluyen frases como “la ciencia del carácter humano ideal” o “la ciencia del deber moral”. Richard William Paul y Linda Elder definen la ética como “un conjunto de conceptos y principios que nos guían para determinar qué comportamiento ayuda o daña a las criaturas sensibles”.</p>	<p>Por otra parte, se entenderá bioética como <i>“el estudio sistemático de la conducta humana en el área de las ciencias de la vida y de la salud, examinadas a la luz de los valores y de los principios morales”</i> (W.T. Reich, Encyclopedia of Bioethics, Mac Millan, New York 1978), que se entiende como la ética de la vida y por consiguiente propende por la protección de la misma desde su comienzo, desarrollo y final, así como del ecosistema en todas sus manifestaciones.</p> <p>Las personas que se encuentran privadas de la libertad tienen derecho a la resocialización la cual es el fin principal de la pena, así lo establece el marco legal y constitucional vigente. Las leyes le han otorgado beneficios a los reclusos en aras de garantizar la resocialización, tales como la posibilidad de redimir un porcentaje de su pena privativa de la libertad estudiando, trabajando, enseñando o por realizar actividades literarias, deportivas y artísticas.</p> <p>El artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), consagra: “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. Esta disposición de conformidad con la sentencia T-448/14 de la Corte Constitucional, tiene el alcance de lograr la resocialización del violador de la norma y le otorga la facultad de acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir su pena y así propender por un mejor proyecto de vida fundamentado en valores que conducirán a que sus actos conduzcan a la realización del bien para sí mismo y para la sociedad.</p> <p>Formar en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos se ha constituido como base fundamental de la Resocialización, la cual es entendida como: “técnica de tratamiento clínico que pretende cambiar la conducta del interno(a). Volver a socializarse, lo que significa aprender expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores.</p> <p>Estos espacios deben ser impartidos por personas calificadas y el contenido temático deberá ser previamente direccionado por un comité de expertos en compañía de la dirección general del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) y del Ministerio de Educación. Máximo se podrá redimir cuatro horas de pena a la semana. Por cada dos horas de asistencia, se redimirá una hora de pena.</p> <p style="text-align: center;">IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>En virtud de los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, el Congreso es competente para definir la política criminal y penitenciaria del Estado. La Corte Constitucional ha sido enfática en</p>

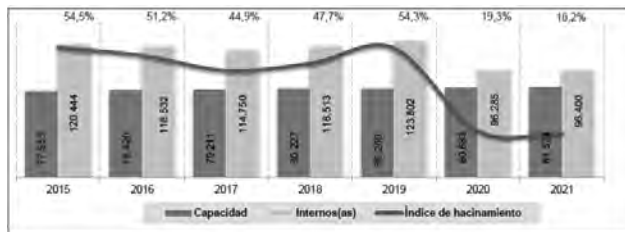
la amplia competencia que tiene el Congreso en materia penal, fundamentada en los principios democráticos y de soberanía popular en los artículos 1° y 3° de la Constitución Política. Por lo anterior, el legislador puede crear, modificar, suprimir figuras delictivas, establecer modalidades punitivas, beneficios de redención, graduar y fijar la magnitud de las penas, de acuerdo con el análisis y ponderación que realice respecto de los fenómenos de la vida social y asegurando el efectivo cumplimiento de los fines de la pena.

Así pues, lo establecido en el proyecto de ley es necesario en aras de garantizar la resocialización como fin principal de la pena, apoyar a los privados de la libertad a superar la difícil situación que significa estar en los establecimientos de reclusión y prevenir la reincidencia delictiva.

En este sentido, es pertinente dilucidar algunos aspectos del contexto actual nacional en materia penal y de hacinamiento en los establecimientos carcelarios del país:

• Alto índice de hacinamiento carcelario:

En Colombia las cifras de hacinamiento carcelario son alarmantes. De conformidad con el informe estadístico de enero de 2019 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el porcentaje de Hacinamiento desde el año 2011 hasta el presente, se mantuvo entre 32.8 % y 57.8 %. No obstante, para junio de 2020 se presentó una disminución de 35 puntos porcentuales cerrando el año con un 19.3% y para el año 2021, para el mes de junio se sitúa en 18.2%. Empero, esta cifra continúa siendo preocupante a la luz del respeto por los derechos humanos ante la constante superación de la capacidad instalada de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.



Fuente: INPEC (2021)

De acuerdo con el INPEC, para el mes de junio de 2021, 42.198 personas privadas de la libertad asisten a programas educativos. De esta manera se logra materializar la resocialización como fin de la pena y se logra disminuir el porcentaje de hacinamiento carcelario. Siendo relevante destacar

que el 91,6% (38.636) son hombres y 8,4% (3.562) mujeres. Por consiguiente, dentro de estos programas educativos debe propenderse por la educación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos que tenga como premisa fundamental la resocialización y en consecuencia la disminución del hacinamiento carcelario que se presenta actualmente.

• Carácter resocializador de la pena:

El estado debe promocionar los valores sociales, cívicos y éticos, facilitando las condiciones para que estos sean conocidos, entendidos y aplicados. Una forma de conseguir lo anterior, es dictar cursos o talleres sobre estos valores en los establecimientos de reclusión.

El artículo 94 de Código Penitenciario y Carcelario consagra importancia de que los métodos pedagógicos del sistema penitenciario enseñen y afirmen en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos para lograr la resocialización.

“La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.”

El desarrollo Jurisprudencial en Colombia ha reiterado el fin resocializador de la pena y su importancia en la protección de los derechos humanos. La Corte Constitucional en la sentencia C-144 de 1997 consagra lo siguiente:

“sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”

Posteriormente la Corte Constitucional en la sentencia T-286/11 resaltó la necesidad de dar oportunidades para el desarrollo de la personalidad humana para garantizar la resocialización de la pena.

“...Los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus

derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se le garantice una vía para la resocialización...”

Adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 10, numeral 3° consagra:

“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”

• Deber constitucional:

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política Colombiana, el estado tiene el deber constitucional de garantizar la educación, incluso en valores de la cultura.

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”.

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, se pone de manifiesto que este proyecto puede generar conflictos de interés para los Congresistas teniendo en cuenta el literal c) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 que a la letra dice:

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Es decir, aquel Congresista que en observancia de la norma precitada pueda generar beneficios para su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que se encuentre privado de la libertad o en alguna condición que le permita beneficiarse con la aprobación del proyecto de ley.

PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones, propongo a los Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley número 37 de 2021 Senado “Por la cual se faculta la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión”, de conformidad al texto original del proyecto de ley.

Cordialmente,

EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 88 DE 2021 SENADO

por la cual se dictan condiciones para la educación cívica, ética y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes.


<p>Informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley 088 de 2021 Senado</p> <p>"Por la cual se dictan condiciones para la educación cívica, ética y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes"</p> <p><i>"El ciudadano se construye para que la sociedad se transforme y ese proceso de construcción cívica, ética y ciudadana es un proceso de transformación social".</i></p> <p>1. Antecedentes</p> <p>El presente proyecto de Ley fue radicado por primera vez el 20 de agosto de 2019 ante la Secretaría General del Senado, por la senadora Ruby Helena Chagüi Spath y los senadores Álvaro Uribe Vélez, Honorio Enriquez Pinedo y el representante a la Cámara Juan Manuel Daza Iguarán. Posteriormente, en la comisión sexta del Senado de la República fue designada como ponente la Honorable Senadora Ruby Helena Chagüi Spath, quien presentó ponencia positiva ante la comisión, la cual fue aprobada por la comisión sexta.</p> <p>No obstante, la iniciativa se archiva antes de poder ser discutido en la plenaria del Senado por vencimiento de términos. El proyecto se presenta nuevamente el 28 de julio de 2021 por la senadora Ruby Helena Chagüi Spath como autora principal, con el apoyo de los congresistas Amanda Rocío González, Iván Darío Agudelo Zapata, Julián Bedoya Pulgarín, Jhon Moisés Besaile Fayad, Antonio Luis Zabarain, Emeterio Montes de Castro, Milton Hugo Ángulo, Juan Manuel Daza, Ana María Castañeda, Enrique Cabrales Baquero, Oscar Darío Pérez Pineda, Honorio Enriquez Pinedo, Soledad Tamayo Tamayo, ante la secretaria del Senado de la República, de donde fue enviado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para su trámite con ponencia de la Senadora Ruby Helena Chagüi Spath.</p> <p>Se radica nuevamente el proyecto de Ley, por considerarlo de vital importancia para la educación en valores y principios cívicos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>2. Objeto</p> <p>El presente proyecto tiene como objeto generar las condiciones para la educación ética, cívica y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes del país, para que se desarrollen como ciudadanos responsables y comprometidos consigo mismos, con los demás y con la construcción de una sociedad más equitativa para todos.</p> <p>3. Contenido de la iniciativa</p>	<p>Esta iniciativa establece la actualización de los estándares básicos de competencias ciudadanas; buscando así modificar y divulgar los nuevos estándares de las competencias con apoyo del Ministerio de Educación a los entes territoriales y le da competencia al Ministerio de Educación para brindar asistencia técnica lo cual permita garantizar la exitosa implementación del presente proyecto de Ley.</p> <p>4. Fundamentos jurídicos</p> <p>Este proyecto de Ley se ajusta a lo dispuesto en las siguientes normas del ordenamiento jurídico:</p> <p>Artículo 2 de la Constitución Política:</p> <p><i>"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i></p> <p><i>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."</i></p> <p>Artículo 41 de la Constitución Política:</p> <p><i>"Artículo 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.</i></p> <p>Artículo 5 de la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la Ley general de educación":</p> <p><i>"Artículo 5. FINES DE LA EDUCACIÓN. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:</i></p> <p><i>1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.</i></p>
<p><i>2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.</i></p> <p><i>3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.</i></p> <p><i>4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.</i></p> <p><i>5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.</i></p> <p><i>6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.</i></p> <p><i>7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.</i></p> <p><i>8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.</i></p> <p><i>9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.</i></p> <p><i>10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.</i></p> <p><i>11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.</i></p>	<p><i>12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y</i></p> <p><i>13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo."</i></p> <p>5. Justificación</p> <p><i>"Ser ciudadano es respetar los derechos de los demás. El núcleo central para ser ciudadano es, entonces, pensar en el otro".</i></p> <p>La formación cívica, ética y ciudadana debe replicarse en entornos de convivencia escolar, reconociendo la importancia de principios y valores para el desarrollo de las personas dentro de una sociedad, fortaleciendo la capacidad de los niños, niñas y adolescentes para formular juicios éticos y para la toma de decisiones entre opiniones que muchas veces pueden ser opuestas. Por lo tanto, debemos generar las condiciones para la educación ética, cívica y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes, como complemento al hogar, consolidando los valores humanos como un marco indispensable dentro del Sistema Educativo.</p> <p>La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, en el prólogo de su publicación <i>"Replantear la educación ¿Hacia un bien común mundial?"</i> plantea que la educación en la actualidad debe ir más allá de la alfabetización y la enseñanza de conocimientos y debe enfocarse en formar a niños y jóvenes para vivir en una sociedad basándose en el respeto, la justicia y la igualdad¹. Según la <i>"Estrategia de Educación de la UNESCO 2014 – 2021"</i>, a todos los estudiantes deben proveerse conocimientos, valores y actitudes para formar sociedades sostenibles. Es así como, la UNESCO plantea "metas e imperativos para la educación post – 2015", en donde establecen que "para el 2030, todos los estudiantes habrán adquirido los conocimientos, las capacidades, los valores y las actitudes que se precisan para construir sociedades sostenibles y pacíficas mediante, entre otras, la educación para la ciudadanía mundial y la educación para el desarrollo sostenible".</p> <p>En este orden de ideas, así como es posible desarrollar habilidades para expresarnos a través de diversos lenguajes o para resolver problemas matemáticos, podemos desarrollar habilidades específicas para el ejercicio de la ciudadanía (Ministerio de Educación Nacional (MEN), 2006). Es así como el MEN, en el 2004, estableció los estándares básicos de competencias ciudadanas definiéndolas como el conjunto de conocimientos y de habilidades cognitivas, emocionales y comunicativas; que,</p>


¹ UNESCO, "Replantear la educación ¿Hacia un bien común mundial?".

<p>articulados entre sí, hacen posible que el ciudadano actúe de manera constructiva en la sociedad democrática.</p> <p>Para la promoción de estos estándares se plasmó la institución educativa como un escenario privilegiado, pues allí se aprende a vivir juntos, a trabajar en equipo y a identificar particularidades y diferencias en una permanente interacción con otros seres humanos (MEN, 2006). Entonces es bajo este entorno, que se ha venido desarrollando el concepto de ciudadanía en los estándares de competencias estudiantiles, partiendo de la premisa básica que es característica de los seres humanos vivir en sociedad (MEN, 2006).</p> <p>Cabe anotar, que las Competencias Ciudadanas se instauran en las aulas de clase a través de procesos de formación y acompañamiento a docentes de todas las áreas para que las reúnan en el plan de estudios en todas las áreas obligatorias o como proyectos pedagógicos transversales que responden a problemas del contexto. Además, la incorporación en los procesos de participación como la elección del personero, la elaboración del plan de convivencia escolar, y la actualización del manual de convivencia.</p> <p>Los estándares básicos de competencias ciudadanas enfatizan en poner en práctica habilidades que permitan transformar la acción diaria (MEN, 2006). Es así que, sirven para orientar las iniciativas pedagógicas en las aulas de clase de las instituciones educativas escolares, dándole entendimiento a su esencia y su aplicabilidad en la vida diaria. Asimismo, los estándares buscan promover la construcción de una sociedad crítica y transformadora a través de herramientas democráticas y pacíficas promoviendo la justicia social; protegiendo los derechos y deberes humanos, generando lazos de solidaridad entre los más desfavorecidos y los más afortunados, y reconociendo y respetando al otro como igual (MEN, 2006:165), en lugar de hacerlo imponiendo los propios puntos de vista u optando por caminos violentos. Por ejemplo, se debe hacer un esfuerzo consciente por entender los argumentos de las partes y, de ser posible, encontrar soluciones creativas que los abarquen.</p> <p>Si bien Colombia cuenta con una propuesta de competencias ciudadanas plasmada en líneas de comportamiento basada en valores, estos referentes fueron construidos desde el 2004 y por tanto, como bien lo ha establecido el Ministerio de Educación Nacional, el país necesita actualizar estos estándares para incluir nuevas competencias socioemocionales, éticas y cívicas en armonía con las ciudadanas, formando ciudadanos del siglo XXI, cumpliendo así con el compromiso de campaña del presidente Iván Duque.</p> <p>El país ha recorrido un camino en la formación ciudadana, no obstante, la actualización de los estándares básicos de competencias ciudadanas se constituye en un desafío inaplazable. Actualmente, las competencias ciudadanas se enmarcan en tres grupos:</p>	<p>Convivencia y paz, Participación y responsabilidad democrática, Pluralidad, identidad y valoración de las diferencias. No obstante, las circunstancias actuales de Colombia crean la necesidad de complementar estas competencias a través de estándares cívico, éticos y socioemocionales que permitan "superar la exclusión social, resolver los conflictos de una manera pacífica, enfrentar los altos índices de corrupción y homicidios, abrir nuevos espacios para la participación ciudadana, y lograr relaciones más armoniosas en las instituciones educativas, los lugares de trabajo, los espacios públicos y los hogares" (MEN, 2014).</p> <p>En este sentido, desarrollar en todos los estudiantes las habilidades necesarias para construir una ciudadanía democrática y activa, es un reto fundamental puesto que responde al objetivo de llevar al país por el camino de la prosperidad. El desarrollo humano "requiere de unos ciudadanos respetuosos del bien común, que sepan encontrar, valorar y proteger la riqueza que hay en la diferencia y que participen activamente en la construcción de la sociedad" (MEN, 2014). La educación se instaura como el escenario más poderoso para la formación de los seres humanos. Se aprende de lo que se ve en la sociedad, por tal razón la formación integral de los estudiantes desde temprana edad, a partir de la promulgación de valores, el respeto por lo que no es de uno, y la honestidad, contribuye en la formación de personas solidarias y responsables, favoreciendo la toma de decisiones desde parámetros éticos y moralmente correctos.</p> <p>Es pertinente hacer alusión a los resultados de las Pruebas Saber de Competencias Ciudadanas las cuales son una herramienta para identificar comportamientos estudiantiles, permitiendo el diseño de planes de mejoramiento más acertados. Del cuestionario de Competencias Ciudadanas, en los exámenes SABER 5 y 9 (2012-2015) mediante el cual se evaluó un conjunto de competencias no cognitivas en torno a tres ámbitos de la ciudadanía: Convivencia y Paz, Pluralidad, Identidad y Valoración de las Diferencias; y Participación y Responsabilidad Democrática, se presentaron los siguientes resultados, evidenciando la necesidad de instaurar mejoras al marco de las competencias ciudadanas (ICFES, 2016).</p> <p>Alrededor de la mitad de los estudiantes de quinto y noveno a nivel nacional se ubicaron en el nivel alto de las escalas de actitudes hacia las respuestas pasivas para el uso de la agresión y manejo de la rabia; sin embargo, solo alrededor del 25% de los estudiantes de grado noveno del país manifestaron ser capaces de sentir empatía por personas en situación de agresión, y esta proporción es relativamente igual de pequeña en todos los tipos de establecimientos y niveles socioeconómicos.</p> <p>Los establecimientos oficiales agruparon la mayor proporción de estudiantes de quinto y noveno quienes afirmaron haber sido víctimas de intimidación escolar (67%). Con respecto a los tipos de agresión, los establecimientos oficiales urbanos mostraron los porcentajes más altos para grado quinto; mientras que en noveno, los establecimientos</p>
<p>privados reportaron la mayor presencia de víctimas de agresión física y los porcentajes más bajos en agresión verbal y relacional (ICFES, 2016).</p> <p>Vale la pena resaltar que, la percepción de inseguridad en el colegio y la presencia de intimidación escolar y de agresión física, relacional y verbal se presentó alrededor de un 35% (ICFES, 2016). Lo anterior, enfatiza en la necesidad de plantear estrategias con el fin de contribuir en el mejoramiento de comportamientos al interior de las instituciones educativas, evitando la intimidación y lo que se conoce hoy en día como bullying².</p> <p>En este orden de ideas, Red Papaz (2019), logró establecer que en los grados quinto y noveno se han registrado mayores casos de bullying durante la edad escolar, en el grado quinto de primaria se encontraron niveles de victimización cercanos al 38%, y en noveno grado al 27%. A pesar de que no existe una estadística que permita identificar cuántos niños, niñas y adolescentes son víctimas de bullying en el país, el MEN (2016) enfatizó que en las regiones donde hay altos índices de violencia, tiende a ser más alto el porcentaje.</p> <p>Por otra parte, en el ámbito de pluralidad, identidad y valoración de las diferencias, el índice de actitudes hacia la diversidad mostró que los estudiantes tienen un mayor nivel de tolerancia con sus compañeros que provienen de otras zonas del país, en comparación del que manifiestan por aquellos en alguna condición de discapacidad (ICFES, 2016).</p> <p>En el ámbito de participación y responsabilidad democrática, se observaron disminuciones en los resultados nacionales. A excepción de la escala sobre actitudes la participación estudiantil, el índice de responsabilidad democrática presentó caídas notorias en este resultado, acentuado en los establecimientos oficiales, lo que indica la necesidad de reforzar estos lineamientos (ICFES, 2016). En cuanto a los indicadores de actitudes hacia el incumplimiento de la ley y actitudes hacia el gobierno escolar y la participación estudiantil, los establecimientos de los niveles socioeconómicos más bajos presentan los menores porcentajes (ICFES, 2016).</p> <p>Lo anterior, plantea la necesidad de comprender dentro de los estándares de competencias ciudadanas la lógica de la transversalidad en cuanto a los valores. Por una parte, puede presentarse falta de familiaridad de los maestros con los esquemas metodológicos, mejor apropiación y comprensión de la cívica y ética como lineamientos fundamentales del desarrollo personal y social; y por otra parte la comprensión de la formación ciudadana a partir del autónomo reconocimiento respetuoso del otro como igual. Conviene así revisar los planteamientos actuales de las competencias ciudadanas impartidas en las instituciones educativas.</p>	<p>Además, en el Balance sobre la Ejecución al Plan Nacional Decenal de Educación 2006 – 2016 se observa que "no se ha logrado que la educación sea un asunto de Estado y de sociedad, que como dice la Constitución Política, sea corresponsabilidad de todos, y por esa razón, un acuerdo entre todos: por lo general los gobiernos definen por su lado sus "políticas públicas" sin el enfoque de derecho y sin participación real de los sujetos de derechos; las iniciativas privadas por lo general se ofertan desde la lógica del mercado; y las familias optan según su capacidad adquisitiva en ese mercado. Visto lo anterior, se mantiene la pregunta sobre si día a día, gradual y progresivamente ¿los estudiantes son cada vez más autónomos y responsables, creativos, productivos, felices y participativos sabiendo dónde están, en qué condiciones viven y se forman teniendo memoria, desarrollando sus facultades y capacidades y proyectando su vida digna y libre?"³</p> <p>Aunque este no es un índice causal directo de los estándares actuales de competencias ciudadanas, conviene mencionar que según el Índice de Percepción de la Corrupción 2020 de Transparencia Internacional, el país obtuvo una calificación de 39 puntos sobre 100, y ocupa la posición 92 entre 180 países evaluados. Colombia no logra una variación significativa en la calificación, que entre 2012 y 2020 ha estado entre los 36 y los 39 puntos (Transparencia por Colombia, 2021).</p> <p>En la región, "Colombia obtiene el mismo puntaje de Ecuador (39/100) y se ubica por debajo de Uruguay (71/100), Chile (67/100) y Argentina (42/100), y por encima de Brasil (38/100) y Perú (38/100). Entre los países que hacen parte de la OCDE, Colombia ocupa el penúltimo puesto entre 37 países, superando únicamente a México" (Transparencia por Colombia, 2021).</p> <p>Igualmente conviene señalar cifras que permiten esbozar algunos de los retos de nuestra sociedad actual. La tasa de homicidios en el 2019 fue del 25,5%. Se presentaron 12.825 homicidios⁴. Según el DANE, durante el mismo año el 10% de las personas de 15 años y más sufrieron al menos un delito para el total nacional; 10,9% para cabeceras y 6,8% para centro poblado y rural disperso. Al indagar por el hurto a residencias, el 1,8% de los hogares para el total nacional reportaron haber sufrido este hecho. Frente al hurto a personas, 5% de las personas de 15 años y más en el total nacional informaron haber sufrido este delito al menos una vez durante 2019⁵.</p> <p>Adicionalmente, en Colombia desde el año 2014 hasta marzo de 2019 se estima que se han realizado cerca de 1.200.00 capturas y 106.000 aprehensiones a adolescentes. En Bogotá, según datos del ICBF en el 2018, hubo alrededor de 8.060 menores de edad en conflicto con la ley fueron atendidos en el Sistema de Responsabilidad Penal para</p>

² Acoso físico o psicológico al que someten, de forma continuada, a un alumno sus compañeros.

³ Plan Decenal de Educación.
⁴ Indicadores de seguridad. Ministerio de Defensa 01 de enero al 20 de junio (2018-2019).
⁵ Encuesta de convivencia y seguridad ciudadana. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/convivencia/2019/Bol_ECSC_2019.pdf

<p>Adolescentes (SRPA). El ICBF reveló que las principales razones de capturas a adolescentes son por uso de estupefacientes, hurto y hurto calificado, tráfico y porte de armas, lesiones personales, violencia intrafamiliar, violencia contra servidor público y daño al bien ajeno. Por otra parte, durante el 2020 se registraron más de 60.000 denuncias por violencia intrafamiliar. La violencia intrafamiliar fue identificada como la segunda conducta con más denuncias en el país, justo después del hurto. Para 2020 se registró un aumento de 5.411 casos si se compara con el año inmediatamente anterior, pues se pasó de 88.859 casos en 2019 a 94.270 en 2020 (Fiscalía General de la Nación, 2021). La violencia se encuentra presente en nuestra sociedad, la falta de reconocimiento y respeto por el otro es una constante.</p> <p>Además, a nivel nacional el 70,7% de estudiantes declararon haber usado alguna vez en su vida alguna sustancia psicoactiva. Un 61,3% declaró uso en el último año y un 39,1% en el último mes (año 2019).</p> <p>Lo anterior muestra que hay mucho por hacer, los esfuerzos para forjar una sociedad pacífica, responsable, honesta, no violenta y sana no han sido suficientes. El diseño entonces de estrategias a partir de principios claros, integrados a los planes de mejoramiento de cada institución y capaces de lograr transformaciones culturales, desde las zonas urbanas hasta las zonas más marginadas y afectadas por la violencia, es una prioridad. Resulta fundamental la implementación eficiente de las competencias ciudadanas en todas las instituciones educativas del país. Los contenidos educativos deben asumirse como saberes transmisibles, orientados a la creación de situaciones de interacción, permitiendo que los estudiantes puedan problematizar y normar su conducta tanto en los aspectos personales como sociales.</p> <p>Por tanto, se pretende favorecer que los niños, niñas y adolescentes adquieran las herramientas necesarias para "analizar críticamente su contexto, así como desarrollar capacidades para conocer, ejercer y defender sus derechos y cumplir sus deberes, participando de forma activa y pacífica en los colectivos en los que se desenvuelven, y para emitir juicios y asumir posturas argumentadas y correctas ante asuntos públicos" (SEBYN, 2008: 215).</p> <p>Debemos seguir instaurando la formación ciudadana como un proceso que se puede diseñar, con base en principios cívicos y éticos claros, implementándolos con persistencia y rigor en la vida diaria de los niños, niñas y adolescentes. La formación cívica, ética y ciudadana en la escuela debe ser un proceso basado en la convivencia escolar, donde niños y jóvenes tengan la oportunidad de vivir y reconocer la importancia de los principios y valores que contribuyen a la convivencia democrática y a su desarrollo pleno como personas e integrantes de una sociedad. "En este razonamiento ético juegan un papel fundamental los principios y valores que la humanidad ha forjado: respeto a la dignidad humana, justicia, libertad, igualdad, solidaridad, responsabilidad,</p>	<p>tolerancia, honestidad, aprecio y respeto de la diversidad cultural y natural" (SEBYN, 2008).</p> <p>La actualización de los estándares básicos de competencias ciudadanas, permitirá reforzar lineamientos en cuanto al "conocimiento y cuidado de sí mismo, la autorregulación y ejercicio responsable de la libertad, el respeto y aprecio de la diversidad, el sentido de pertenencia a la comunidad, la nación y la humanidad, el manejo y resolución de conflictos, la participación social y política, el apego a la legalidad y sentido de justicia y, la comprensión y aprecio por la democracia" (Rodríguez, 2015). Se propone entonces influir de manera intencional en el ámbito práctico moral, reconociendo la importancia de las relaciones que se construyen en el aula y la escuela.</p> <p>Resulta igualmente conveniente reforzar la divulgación y socialización de los nuevos estándares básicos de competencias ciudadanas a todas las Entidades Territoriales Certificadas del país, así como prestar asistencia técnica a docentes, con el fin de garantizar su correcta implementación y promover su apropiación en los establecimientos educativos a través de los Proyectos Educativos Institucionales.</p> <p>Por lo anterior y dadas las exigencias de la sociedad colombiana, incluso a nivel global, es imperativo generar las condiciones para fomentar la educación ética, cívica y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes del país, para que se desarrollen como ciudadanos responsables y comprometidos consigo mismos, con los demás y con la construcción de una sociedad más equitativa para todos.</p> <p>El civismo en efecto es una acción social que involucra a toda la sociedad y que fija los parámetros de comportamientos para un buen vivir social. Caballero (2016) expone que el civismo es "una expresión del sentimiento de pertenencia a una comunidad y, por tanto, de interés y respeto por el bien común. Puede traducirse como el conjunto de pautas básicas de comportamiento social". El civismo "designa un modo de comportamiento basado en actitudes de respeto y tolerancia activa hacia el ejercicio de los derechos y libertades de todos, aunque sean diferentes a nosotros en costumbres, moral o religión; el civismo tiene sentido en el marco del cumplimiento de las leyes en un Estado democrático y de derecho" (Cifuentes, 2008). Con este enfoque, el civismo tiene preponderancia frente al respeto del marco institucional, a partir de un trabajo multidisciplinar desde perspectivas éticas, jurídicas y políticas, que configuran un conocimiento del Estado y del derecho con un papel más activo de la ciudadanía, generando una transformación social y el valor de lo público (Cifuentes, 2008).</p> <p>En esta misma línea, el comportamiento ético confluye en un conjunto de normas morales que se construyeron a partir de valores que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida (RAE, 2019). Por su parte la ciudadanía se entiende como el comportamiento propio de un buen ciudadano (RAE, 2019), concibiendo nuestro lugar</p>
<p>en la sociedad, aceptando nuestros derechos y deberes, y reconociendo al otro como igual. Estos comportamientos, permiten la construcción de una sociedad equitativa, igualitaria, tolerante, respetuosa de la ley y del otro, en donde el bien común se instaura como la arista de nuestros comportamientos.</p> <p>Nuestra sociedad actual denota comportamientos individualistas, en donde el respeto por los otros y el bien común se han visto deteriorados. Por esta razón, el civismo, la ética y la ciudadanía se instauran como elementos que debemos promulgar, contribuyendo en la construcción de una sociedad más justa, amable y respetuosa. Como lo plantea Victoria Camps, "es necesario que las personas se respeten unas a otras y hay que respetar las cosas comunes, para que todos las puedan disfrutar cuando las necesiten. El civismo es, por encima de todo, la cultura de la convivencia pacífica y solidaria, del compromiso con la ciudad y sus habitantes".</p> <p>En este sentido, el civismo, la ética, la ciudadanía y el respeto por los demás propende por tener sociedades en paz. Además, el fortalecimiento de los valores cívicos mejora el comportamiento social y genera cohesión social, un factor trascendental para empoderar a las personas de lo público. Debemos entonces desde la educación fomentar la apropiación del civismo, la ética y la ciudadanía. A través de la pedagogía podemos convocar a una transformación social, generando un sentido de pertenencia con la comunidad, lo que derive en el fortalecimiento de nuestros valores como sociedad.</p> <p>Hablar de valores y de ciudadanía debe ser una prioridad de nuestra sociedad, es urgente pasar la página de los "vivos" y pensar en una sociedad cívica y ética inmune a la tentación de la criminalidad y la corrupción, que rechace categóricamente y sin excusas el camino del atajo y en donde el respeto hacia los demás sea la línea base de nuestro comportamiento (Iván Duque Márquez, 2018).</p> <p>El Estado tiene que orientar mecanismos pedagógicos que corrijan los comportamientos sociales anti cívicos, así como debe fomentar prácticas democráticas para la generación de condiciones que permitan "impartir los principios y valores de la participación ciudadana como un elemento fundamental en la construcción social". La educación deberá orientarse a pensar en sociedades pacíficas y de respeto a las libertades dentro del marco del gran acuerdo social⁶.</p> <p><i>"La mejor manera de promover las acciones que queremos desarrollar es vivirlas cotidianamente en la escuela; a su vez, un modo efectivo de promover valores es aplicarlos allí mismo"</i></p> <p><small>⁶ "Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes" Rousseau (1999).</small></p>	<p>6. Proposición</p> <p>De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al Proyecto de Ley No. 088 de 2021 – Senado, "Por la cual se dictan condiciones para la educación cívica, ética y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes" y proponemos a la Comisión VI del Honorable Senado de la República darle debate al Proyecto de Ley, sin modificaciones.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="text-align: center;">  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República</p> </div>

<p>Texto propuesto para primer debate del proyecto de Ley 088 de 2021 Senado</p> <p>“Por la cual se dictan condiciones para la educación cívica, ética y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es generar las condiciones para la educación cívica, ética, y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes del país para que se desarrollen como ciudadanos responsables y comprometidos consigo mismos, con los demás y con la construcción de una sociedad más equitativa para todos.</p> <p>Artículo 2°. Con el propósito de mejorar la calidad de la educación, en los niveles de educación preescolar, básica y media, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional actualizará los estándares básicos de competencias ciudadanas.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional definirá los periodos en los cuales se actualizarán los estándares básicos de competencias ciudadanas, en aras de estar a la vanguardia de los retos de la sociedad y sus valores cívicos, éticos y ciudadanos.</p> <p>Artículo 3°. Se entenderá por “competencias ciudadanas” el conjunto de conocimientos y de habilidades cognitivas, emocionales y comunicativas que, articulados entre sí, hacen posible que el ciudadano actúe de manera constructiva en la sociedad democrática.</p> <p>Artículo 4°. El Ministerio de Educación Nacional divulgará y socializará los nuevos estándares básicos de competencias ciudadanas a todas las Entidades Territoriales Certificadas del país, para promover su apropiación e implementación en los establecimientos educativos a través de los Proyectos Educativos Institucionales.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Educación Nacional acompañará a las Entidades Territoriales Certificadas del país, a través de procesos de asistencia técnica, para garantizar la correcta implementación de los estándares básicos de competencias ciudadanas, sensibilizando a docentes, administrativos y estudiantes.</p>	<p>Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <div style="text-align: center;">  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> </div>
<p>Bibliografía</p> <p>Caballero, R. (2016). "Incivismo". Centro Para el Estudio y Prevención de la Delincuencia. Disponible en: http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2016/05/Incivismo.pdf</p> <p>Camps, V. (2005). "El Sentido del Civismo". Barcelona. Disponible en: http://www.publicacions.bcn.es/b_mm/ebmm_civisme/015-021.pdf</p> <p>Cifuentes Pérez, L. (2008). "El civismo: una construcción ético-política. Avances en Supervisión Educativa". Disponible en: https://avances.adide.org/index.php/ase/article/view/337/464</p> <p>Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación [ICFES] (2016). Cuestionario de Acciones y Actitudes Ciudadanas, prueba Saber 3°, 5° y 9°. Resultados nacionales 2012 – 2015. Disponible en:</p> <p>Lizcano Fernández, F. (2012). "Conceptos de ciudadano, ciudadanía y civismo. Polis" (Santiago), 269-304. Disponible en: https://dx.doi.org/10.4067/S0718-65682012000200014</p> <p>Ministerio de Educación Nacional [MEN] (2006). Estándares Básicos de Competencias en Lenguaje, Matemáticas, Ciencias y Ciudadanas. Guía sobre lo que los estudiantes deben saber y saber hacer con lo que aprenden. Disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-340021_recurso_1.pdf</p> <p>Ministerio de Educación Nacional [MEN] (2014). Estándares Básicos de competencia. Disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-340021.html?_noredirect=1</p> <p>Plan Decenal de Educación. Disponible en: http://www.plandecenal.edu.co/cms/images/Balance-del-PNDE-2006-2016-III-CNSPNDE-V23-Ene-17.pdf</p> <p>Real Academia Española. (2018). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Disponible en: http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=civismo</p> <p>Real Academia Española. (2019). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Disponible en: https://dle.rae.es/?id=9NbSSL7</p> <p>Red Papaz (2019). Colombia, uno de los países de A. Latina con más matoneo escolar.</p>	<p>Rodríguez Mc Keon, L. (2015). Ethics and Civic Education in the School: Between Instruction and Formation. Lucía Elena. Disponible en: http://www.scielo.org.co/pdf/folios/n41/n41a03.pdf</p> <p>Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación. Cuestionario de Acciones y Actitudes Ciudadanas, prueba Saber 3°, 5° y 9° (2012-2015). Resultados nacionales. Disponible en: http://www.icfes.gov.co/documents/20143/1323329/Cuestionario%20acciones%20actitudes%20ciudadanas%20prueba%20saber%20359%20-%20resultados%20nacionales%202012%20al-2015.pdf</p> <p>Rousseau, J. (1999). "El Contrato Social". Editado por el Aleph. Disponible en: http://www.enxarxa.com/biblioteca/ROUSSEAU%20E%20Contrato%20Social.pdf</p> <p>SEBYN (2008). Programa Integral de Formación Cívica y Ética. México: Secretaría de Educación Pública.</p> <p>Transparencia por Colombia (2021). Índice de Percepción de la Corrupción (2020) Disponible en: https://transparenciacolombia.org.co/2021/01/28/colombia-no-logra-avances-significativos-en-percepcion-de-corrupcion/</p> <p>UNESCO. "Replantear la educación ¿Hacia un bien común mundial?" Disponible en: http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002326/232697s.pdf</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2021 SENADO

*por medio del cual se reforma la Ley 115 de 1994 en lo referente con educación inicial
y se dictan otras disposiciones.*

<p>Informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley 130 de 2021 Senado</p> <p>“Por medio del cual se reforma la Ley 115 de 1994 en lo referente con educación inicial y se dictan otras disposiciones”</p> <p>1. Antecedentes</p> <p>El presente proyecto de Ley fue radicado por primera vez el 11 de diciembre de 2019 ante la secretaria general del Senado por la senadora Ruby Helena Chagüi Spath. Posteriormente, en la comisión sexta del Senado de la república la senadora Ruby Chagüi fue designada como ponente, quien presentó ponencia positiva ante la comisión, la cual fue aprobada por los honorables senadores. No obstante, la iniciativa se retiró por vencimiento de términos sin poder surtir su segundo debate en la plenaria del Senado.</p> <p>El proyecto se presenta por segunda vez el 6 de agosto de 2021 por la senadora Ruby Helena Chagüi Spath como autora principal, con el apoyo de los congresistas Jhon Milton Rodríguez, Amanda Rocío González, Iván Darío Agudelo Zapata, Julián Bedoya Pulgarín, Jhon Moisés Besaile Fayad, Antonio Luis Zabarain, Emeterio Montes de Castro, Milton Hugo Ángulo, Ana María Castañeda, Enrique Cabrales Baquero, Soledad Tamayo Tamayo, Carlos Felipe Mejía, Diego Javier Osorio Jiménez, John Harold Suárez Vargas, y María Del Rosario Guerra De La Espriella, ante la secretaria del Senado de la República, de donde fue enviado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para su trámite con ponencia de la Senadora Ruby Helena Chagüi Spath.</p> <p>Se radica nuevamente el proyecto de Ley, por considerarlo de vital importancia para la primera infancia en Colombia.</p> <p>2. Objeto</p> <p>La presente Ley tiene por objeto incluir a la educación inicial como parte de la educación formal del sistema educativo colombiano. El proyecto de Ley tiene relación directa con las competencias del Ministerio de Educación Nacional como ente rector de la política pública educativa en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 1804 de 2016 “por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la primera infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones”, el cual establece que la orientación política y técnica de la educación inicial.</p>	<p>En este orden de ideas, se podrá reglamentar la prestación del servicio, armonizar de manera efectiva el preescolar con la educación inicial, fortalecer el estatuto profesional docente involucrado en este nivel en todo el territorio nacional, asignar responsabilidades a los actores gubernamentales y sociales, garantizar la calidad, el debido control y vigilancia, y fomentar mejoras en la infraestructura educativa, entre otros.</p> <p>3. Fundamentos jurídicos</p> <p>Ley 115 de 1994:</p> <p>Artículo 15. <i>Definición de educación preescolar.</i> La educación preescolar corresponde a la ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas.</p> <p>Ley 1804 de 2016:</p> <p>Artículo 5. <i>La educación inicial.</i> La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso.</p> <p>Su orientación política y técnica, así como su reglamentación estarán a cargo del Ministerio de Educación Nacional y se hará de acuerdo con los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.</p> <p>La reglamentación será de obligatorio cumplimiento para toda la oferta oficial y privada, nacional y territorial y definirá los aspectos relativos a la prestación, inspección, vigilancia y control de este derecho y proceso.</p> <p>Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia):</p> <p>Artículo 29. <i>Derecho al desarrollo integral en la primera infancia.</i> La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la</p>
<p>protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.</p> <p>4. Fundamentos jurisprudenciales</p> <p>Sentencia T-122 de 2018:</p> <p>Un componente esencial de la política 'De cero a siempre' es la educación inicial, que es uno de los derechos impostergables de los niños y las niñas de cero a seis años de edad. El artículo 5 de la Ley 1804 de 2016 define la educación inicial como un proceso pedagógico mediante el cual estos menores “desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio”.</p> <p>La Comisión Intersectorial de Primera Infancia, que tiene a su cargo la coordinación, articulación y gestión de la política pública para el desarrollo integral de la primera infancia, definió dos modalidades de educación inicial: la familiar y la institucional. La primera es una modalidad no convencional, que permite la atención integral de los niños y las niñas en entornos familiares y comunitarios. La segunda se imparte en establecimientos como los denominados centros de desarrollo infantil (CDI), donde se coordinan acciones estatales relacionadas con la nutrición, la salud, la formación y el acompañamiento a las familias de los menores, mediante la gestión de un equipo interdisciplinario compuesto por docentes, auxiliares pedagógicos, psicólogos o trabajadores sociales, nutricionistas o enfermeros y personal administrativo.</p> <p>De hecho, el citado manual operativo señala como objetivos específicos de la modalidad institucional, entre otros: garantizar la atención de los niños y las niñas, durante ocho horas diarias, de lunes a viernes; implementar acciones pedagógicas para promover el desarrollo integral de estos menores; garantizarles el porcentaje diario de calorías y nutrientes que requieren; desarrollar acciones para promover la lactancia materna, los hábitos y estilos de vida saludables y la garantía de los derechos a la salud, la protección y la participación de los niños y las niñas, y desarrollar acciones orientadas a la promoción, la prevención de la vulneración y el restablecimiento de los derechos de estos menores, cuando se evidencie su amenaza, vulneración o inobservancia.</p> <p>Cabe destacar que el servicio de educación inicial que se les presta a los niños y las niñas en los CDI no se limita a un trabajo pedagógico, sino que, como se explicó en los párrafos 95 y 96, incluye aspectos fundamentales para su desarrollo integral, como la garantía de sus derechos a la salud y a la nutrición, también considerados impostergables, según el artículo 29 de la Ley 1098 de 2016. De manera que su inasistencia a ese establecimiento, donde, entre otras cosas, se verifica y se le hace un seguimiento a su estado de salud y se les suministra el 70 % de los nutrientes y las</p>	<p>calorías que requieren a diario, compromete la subsistencia misma de estos menores de edad.</p> <p>Sentencia T-068 de 2011:</p> <p>De especial importancia resulta el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, que fue definido como “(...) la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano [y que] comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis años de edad. Por ello, son derechos impostergables de estos últimos “(...) la nutrición (...), la protección contra los peligros físicos y la educación inicial (...)”. Cabe indicar que ya el constituyente había fijado este tipo de cláusulas al establecer, en el artículo 50 de la Carta, que “Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado (...)”.</p> <p>Sentencia C-157 de 2002:</p> <p>En conclusión, la primera infancia es una etapa determinante, en el sentido que es definitiva para el desarrollo del menor, una experiencia irrepetible, por cuanto sólo se puede dar una vez en la vida.</p> <p>5. Justificación</p> <p>“Creemos que las condiciones están dadas como nunca para el cambio social, y que la educación será su órgano maestro. Una educación, desde la cuna hasta la tumba, inconforme y reflexiva, que nos inspire un nuevo modo de pensar y nos incite a descubrir quiénes somos en una sociedad que se quiera más a sí misma. [...] Por el país próspero y justo que soñamos: al alcance de los niños”.</p> <p style="text-align: right;"><i>Gabriel García Márquez</i></p> <p>La educación es un derecho que se debe brindar a todos los colombianos a lo largo de la vida, comenzando por las niñas y niños en primera infancia, a través de los procesos de educación inicial en el marco de la atención integral (Ministerio de Educación Nacional -MEN-, 2017). La educación inicial debe ocupar un lugar prioritario en las políticas de gobierno, generando acciones pertinentes que brinden atención, oferta de programas y proyectos que incidan en la generación de mejores condiciones de vida para todos los niños y las niñas en sus primeros años de vida.</p>

<p>Como bien lo plantea el Ministerio de Educación Nacional (2013:1), la educación inicial "es un derecho impostergable de la primera infancia, cuyo objetivo es potenciar de manera intencionada el desarrollo integral de las niñas y los niños desde su nacimiento hasta cumplir los seis años, partiendo del reconocimiento de sus características y de las particularidades de los contextos en que viven y favoreciendo interacciones que se generan en ambientes enriquecidos a través de experiencias pedagógicas y prácticas de cuidado". El trabajo pedagógico que la educación inicial plantea parte de los intereses, inquietudes, capacidades y saberes de las niñas y los niños. Esta busca como fin último ofrecer experiencias retadoras que impulsen su desarrollo.</p> <p>En Colombia se ha hecho un trabajo intersectorial desde el 2010 para la construcción e implementación de la Estrategia Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia de Cero a Siempre. El propósito de esta estrategia ha sido promover el desarrollo integral de las niñas y los niños desde una perspectiva de derechos, como una oportunidad clave para su desarrollo integral, y como primer eslabón que fortalece la calidad del sistema educativo colombiano (MEN, 2017).</p> <p>Tradicionalmente se ha concebido la educación para los niños y niñas pequeños como educación preescolar, la cual se relaciona con la preparación para la vida escolar y el ingreso a la educación básica. Hoy en día, existe consenso en Colombia y en el mundo en que la educación para los más pequeños va más allá de la preparación para la escolaridad, esta debe proporcionar a niños y niñas experiencias significativas para su desarrollo presente y futuro (MEN, 2017).</p> <p>En este sentido, surge la educación inicial en Colombia como un proceso continuo y permanente de interacciones y relaciones sociales de calidad, oportunas y pertinentes que posibilitan a los niños y niñas contar con ambientes de interacción social seguros, sanos y de calidad, con el propósito de encontrar las mejores posibilidades para el desarrollo de su potencial, como de sus capacidades y competencias para la vida en función de un desarrollo pleno, reconociendo como ejes fundamentales el juego y la formación (UNICEF, 2019). Además, la educación inicial conjuga diversas dimensiones como la salud y la nutrición, permitiendo a las niñas y niños potenciar sus capacidades y desarrollar competencias para la vida.</p> <p>Cabe mencionar, que la educación inicial abarca toda la franja etaria de primera infancia, desde la gestación hasta los 6 años, mientras que la educación preescolar actualmente solo cubre a la población entre 3 y 6 años (MEN, 2019a). En este sentido, la educación inicial contempla procesos que les permiten a las mujeres gestantes y a sus familias fortalecer prácticas de cuidado y crianza para la promoción del desarrollo integral, dándoles un rol protagónico a las familias en el proceso educativo de todos los niños y niñas del país, atendiendo a particularidades tanto territoriales como culturales.</p>	<p>El país actualmente cuenta con dos marcos normativos que se refieren a la educación para los niños y niñas menores de 6 años. Por un lado, "la Ley 115 de 1994 consagró la educación preescolar y por otro lado las Leyes 1098 de 2006 y 1804 de 2016 introdujeron la educación inicial, sin modificar la Ley 115 de 1994 en lo referente con primera infancia" (MEN, 2019a).</p> <p>Es importante tener en cuenta los desarrollos normativos para la educación inicial y la educación preescolar. Por una parte, el artículo 15 de 1994 define la educación preescolar como <i>aquella ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas</i>. Por otra parte, la educación inicial se reconoce como un derecho impostergable de los niños y niñas desde la gestación hasta los 6 años en el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia la educación inicial se define en el artículo 4 de la Ley 1804 de 2016, <i>como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso</i>.</p> <p>Al hacer énfasis en la Ley General de Educación la Ley 115 de 1994, la cual establece en su artículo 11 los niveles de la educación formal, identificando como parte integral del sistema educativo el preescolar, en donde se estipula un grado de forma obligatoria y aunque el artículo 17 de la misma Ley gira en torno a este grado obligatorio, no se hace diferenciación sobre los años de escolaridad, ni la importancia de los mismos. De tal forma, que la educación inicial no se encuentra de manera formal y explícita en la Ley 115 de 1994. Cabe mencionar que el MEN ha podido generar políticas y lineamientos orientadores para la prestación del servicio educativos y la atención integral, sin embargo, es prioritario promover una reglamentación que formalice su relación.</p> <p>Es pertinente entonces, teniendo en cuenta las políticas sectoriales, la regulación de la educación inicial en el marco del funcionamiento general del sistema educativo, de manera que no solo contemple los aspectos señalados en la Ley 1804 de 2016 sino que involucre los ajustes que requiere el ciclo educativo en su integridad.</p> <p>Conviene mencionar que en Colombia, no es muy claro el significado de educación inicial y educación preescolar. Para algunos actores, como por ejemplo docentes y secretarías de educación a nivel territorial, no son claras las condiciones y documentos que orientan la prestación del servicio educativo para la primera infancia en el marco de la atención integral.</p>
<p>Además, revisando la situación actual del país, encontramos que en Colombia solo el 20 por ciento de los niños menores de cinco años recibe atención integral. Es alarmante que a los cuatro años sea tan solo del 13 por ciento. Además, de acuerdo con el Sistema Integrado de Matrícula - SIMAT, de los 924.523 niños matriculados en el nivel preescolar en instituciones oficiales, únicamente 110.000 niños cuentan con herramientas para su desarrollo integral. Por su parte, de los 1.760.000 niños, de 0 a 5 años, en el ICBF, 1.384.000 son atendidos integralmente. Los niños de estratos 1 y 2, y los que viven en las regiones más aisladas y deprimidas socioeconómicamente del país son los más afectados, pues reciben atención de baja calidad.</p> <p>En este sentido, surge la necesidad de incluir formalmente la educación inicial en la Ley 115 de 1994 como primer nivel educativo formal, compuesta por dos ciclos, el maternal (0-3 años) y el preescolar (3-6 años), el cual seguirá comprendiendo un grado obligatorio. Debemos impulsar una reforma normativa del Sistema Educativo Formal en Colombia en esta dirección. Lo anterior, pues se requiere potencializar el diseño de modelos de atención diferenciales según las necesidades de todos los niños y niñas, para así lograr universalidad y calidad en la educación para la primera infancia conduciendo a la revisión de los esquemas de distribución de competencias institucionales, así como garantizar el debido control y vigilancia.</p> <p>Se podrá así lograr mayor eficiencia y efectividad en la reglamentación de la prestación del servicio; se asignarán responsabilidades a los actores gubernamentales y sociales involucrados; se podrá fortalecer la formulación del estatuto profesional docente en este nivel tanto en las zonas urbanas como rurales, y la formación y el acompañamiento situado a docentes con el fin de impactar la cualificación de las prácticas pedagógicas encaminadas al desarrollo integral sostenible e incluyente; y se podrá gradualmente fomentar mecanismos de financiación, así como mejoras en la infraestructura educativa (MEN, 2019).</p> <p>Adicionalmente, la inclusión como parte del Sistema Educativo Formal de la educación inicial en la Ley General de Educación potencializará su impacto positivo de la oferta educativa en tanto impulsará aun más el fortalecimiento de la institucionalidad local a través de la implementación del Modelo de Gestión de la Educación Inicial en las Secretarías de Educación Certificadas y la Consolidación de los sistemas de información para el seguimiento de la atención integral, así como las condiciones de funcionamiento de la oferta educativa. Así, permitirá que se promulguen más alternativas innovadoras y flexibles de atención a la primera infancia tanto en las instituciones oficiales como no oficiales. Lo anterior a partir del uso universal de un mismo lenguaje, en este caso el concepto de educación inicial, con procesos de aprendizaje que se ajusten a las necesidades de los estudiantes, en cuanto a ubicación geográfica (tanto en zonas rurales como urbanas) y condiciones de vulnerabilidad,</p>	<p>disminuyendo la deserción y la repitencia, como bien lo expone la Estrategia de Cero a Siempre.</p> <p>Por último, se favorecerá la conformación de un sistema de información unificado bajo la denominación de educación inicial, garantizando la articulación entre los sectores de gobierno y promoviendo la actuación efectiva de los mismos para la primera infancia. Contar con un modelo de calidad de los servicios de educación inicial, con impacto en el desarrollo del aprendizaje y desarrollo de los niños es prioritario.</p> <p>Un estudio de The Europea Expert Network on Economics of Education (2018) plantea los beneficios que la educación y el cuidado de la primera infancia tienen para la sociedad y individuos a lo largo de su vida. Los beneficios a nivel individual y social de la educación inicial en el mediano y largo plazo, van desde mejores logros educativos y resultados en el mercado laboral; mayores oportunidades sociales; hasta menor delincuencia; mejora en los índices de salud y bienestar; disminución de la pobreza y la desigualdad; y sociedades más cohesivas, justas, inclusivas y equitativas.</p> <p>Cabe mencionar que la educación inicial durante la primera infancia está ligada a los Objetivos de Desarrollo del Milenio 1 y 2, planteados expresamente en el Plan Nacional de Desarrollo, lo que permitirá avanzar de forma más articulada en la erradicación de la pobreza extrema y la promoción de la educación primaria, potencializando el bienestar y desarrollo integral de los niños durante su primera infancia (UNICEF, 2019).</p> <p>Como bien lo plantea el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" (2018-2022) la educación es la herramienta más importante para promover la movilidad social y la construcción de la equidad. Es así que el Gobierno está priorizado la educación inicial de calidad como uno de sus objetivos más importantes. Por lo tanto, el proyecto de Ley es coherente con la propuesta del PND sobre las políticas educativas, con respecto a la modificación de disposiciones generales sobre el funcionamiento y estructura del sistema educativo.</p> <p>Conviene propiciar el marco normativo armonizado para garantizar el acompañamiento continuo de todos los actores involucrados en el proceso de desarrollo de todos los niños y niñas del país, así como promover mayores cimientos para la efectiva participación del Estado en la generación de políticas que permitan ajustar las prácticas que se han dado frente al tema de la infancia, y con la generación de mayor cobertura para que todos los niños y las niñas del país puedan acceder a la educación de calidad (Pinto & Misas, 2014).</p> <p>"Muchas cosas pueden esperar, el niño no. Ahora mismo se forman, se crea su sangre, sus sentidos se desarrollan. A ellos no se les puede decir mañana.</p>

Su nombre es hoy".

Gabriela Mistral

6. Cuadro comparativo Ley 115 de 1994


Ley 115 de 1994	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.</p> <p>La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.</p> <p>De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal* e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.</p> <p>La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.</p> <p>De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles <u>inicial (maternal y preescolar)</u>, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos, <u>de acuerdo con su edad, condiciones particulares y contexto cultural y territorial</u>, en particular a campesinos, grupos étnicos, personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica,</p>

<p>La Educación Superior es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.</p> <p>La Educación Superior es regulada por Ley especial, excepto lo dispuesto en la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. LA FAMILIA. A la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde:</p> <p>a) Matricular a sus hijos en instituciones educativas que respondan a sus expectativas, para que reciban una educación conforme a los fines y objetivos establecidos en la Constitución, la ley y el proyecto educativo institucional;</p> <p>b) Participar en las asociaciones de padres de familia;</p> <p>c) Informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos, participar en las acciones de mejoramiento;</p> <p>d) Buscar y recibir orientación sobre la educación de los hijos;</p> <p>e) Participar en el Consejo Directivo, asociaciones o comités, para velar por la</p>	<p>ARTÍCULO 7°. LA FAMILIA. A la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, <u>con autonomía para su formación en principios y valores</u>, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde:</p> <p>a) Matricular a sus hijos en instituciones educativas que respondan a sus expectativas, para que reciban una educación conforme a los fines y objetivos establecidos en la Constitución, la ley y el proyecto educativo institucional;</p> <p>b) Participar en las asociaciones de padres de familia;</p> <p>c) Estar informado sobre los procesos de desarrollo, aprendizaje, y el comportamiento de sus hijos <u>e hijas</u> y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos, participar en las acciones de mejoramiento;</p> <p>d) Buscar y recibir orientación sobre el cuidado, la crianza, y la educación de los hijos <u>e hijas</u>;</p> <p>e) Participar en el Consejo Directivo, asociaciones o comités, para velar por la</p>

<p>adecuada prestación del servicio educativo;</p> <p>f) Contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos, y</p> <p>g) Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral.</p> <p>ARTÍCULO 10°. DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN FORMAL. Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.</p> <p>ARTÍCULO 11°. NIVELES DE LA EDUCACIÓN FORMAL. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:</p> <p>a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;</p> <p>b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la</p>	<p>adecuada prestación del servicio educativo;</p> <p>f) <u>Participar y vincularse en los procesos educativos y pedagógicos que adelanta la institución educativa de sus hijos e hijas, y</u></p> <p>g) Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral.</p> <p>ARTÍCULO 10°. DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN FORMAL. Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, <u>y con licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Educación Certificada,</u> en una secuencia regular de ciclos lectivos, <u>orientados bajo el marco técnico, pedagógico y curricular definido por el Ministerio de Educación Nacional,</u> y conducente a grados y títulos.</p> <p><u>Parágrafo: El nivel de educación inicial no está sujeta a la obtención de grados ni títulos.</u></p> <p>ARTÍCULO 11°. NIVELES DE LA EDUCACIÓN FORMAL. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:</p> <p>a) <u>La educación inicial que se desarrollará en dos ciclos: maternal y preescolar; este último comprenderá tres (3) grados obligatorios.</u></p> <p>b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la</p>
---	---

<p>educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y</p> <p>c) La educación media con una duración de dos (2) grados.</p> <p>La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.</p> <p>ARTÍCULO 13°. OBJETIVOS COMUNES DE TODOS LOS NIVELES. Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:</p> <p>a) Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes;</p> <p>b) Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos;</p> <p>c) Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad;</p> <p>d) Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable;</p>	<p>educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y</p> <p>c) La educación media con una duración de dos (2) grados.</p> <p>La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en las personas conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Objetivos comunes de todos los niveles. Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de las personas mediante acciones estructuradas encaminadas a:</p> <p>a) Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes;</p> <p>b) Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos;</p> <p>c) Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad;</p> <p>d) Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable;</p>
---	--

<p>e) Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional;</p> <p>f) Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional;</p> <p>g) Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo, y</p> <p>h) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos.</p> <p>i) El Ministerio de Educación Nacional, mediante un trabajo coordinado con el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Protección Social y con apoyo del Fondo de Prevención Vial, orientará y apoyará el desarrollo de los programas pedagógicos para la implementación de la enseñanza en educación vial en todos los niveles de la educación básica y media.</p> <p>j) Desarrollar competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y a oportunidades en los ámbitos empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación.</p> <p>ARTÍCULO 15°. DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN PREESCOLAR. La educación preescolar corresponde a la</p>	<p>e) Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional <u>como ciudadano del mundo</u>;</p> <p>f) Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional;</p> <p>g) Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo, y</p> <p>h) <u>Reconocer las características, momentos de vida y ritmos de desarrollo y estilos de aprendizaje para llevar a cabo una educación pertinente con las particularidades de niñas, niños y adolescentes y,</u></p> <p>i) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos.</p> <p>i) El Ministerio de Educación Nacional, mediante un trabajo coordinado con el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Protección Social y con apoyo del Fondo de Prevención Vial, orientará y apoyará el desarrollo de los programas pedagógicos para la implementación de la enseñanza en educación vial en todos los niveles de la educación básica y media.</p> <p>j) Desarrollar competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y a oportunidades en los ámbitos empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación.</p> <p>ARTÍCULO 15°. DEFINICIÓN DE LA EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL. De</p>	<p>efrencia al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas.</p>	<p>acuerdo con lo definido en el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, y el artículo 5 de la Ley 1804 de 2016, la educación inicial en el marco de la atención integral es un derecho impostergable de las niñas y los niños menores de seis (6) años y hace parte del servicio educativo. Es el primer nivel educativo, se concibe como un proceso pedagógico intencionado, permanente y estructurado en el que las niñas y los niños, a través de las interacciones que se promueven, desarrollan sus capacidades y potencialidades, contando con la familia como actor central de dicho proceso. El juego, las expresiones artísticas, la literatura y la exploración del medio le dan identidad a este nivel educativo.</p> <p>Como proceso, la educación inicial se caracteriza por ser inclusiva, equitativa, pertinente, oportuna y por reconocer y celebrar la diversidad. Se desarrolla a partir del reconocimiento de las particularidades e intereses de los niños y las niñas y de los saberes y prácticas de las maestras, quienes precisan intencionalidades, estrategias, experiencias y recursos basados en los propósitos de la educación inicial en el marco de la atención integral.</p> <p>La educación inicial se enmarca en la atención integral, lo cual implica garantizar procesos pedagógicos y educativos con calidad, pertinencia y oportunidad, así como contribuir, de forma complementaria, en la gestión de atenciones relacionadas con el cuidado y crianza: salud, alimentación, y nutrición; ejercicio de la ciudadanía, de la participación y de la recreación, de</p>
<p>ARTÍCULO 16°. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR. Son objetivos específicos del nivel preescolar:</p> <p>a) El conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como la adquisición de su identidad y autonomía;</p> <p>b) El crecimiento armónico y equilibrado del niño, de tal manera que facilite la motricidad, el aprestamiento y la motivación para la lecto-escritura y para las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas;</p> <p>c) El desarrollo de la creatividad, las habilidades y destrezas propias de la edad, como también de su capacidad de aprendizaje;</p> <p>d) La ubicación espacio-temporal y el ejercicio de la memoria;</p> <p>e) El desarrollo de la capacidad para adquirir formas de expresión, relación y comunicación y para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto, solidaridad y convivencia;</p> <p>f) La participación en actividades lúdicas con otros niños y adultos;</p>	<p>acuerdo con las competencias de los diferentes sectores.</p> <p>ARTÍCULO 16°. PRINCIPIOS GENERALES DE LA EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL. Los principios que orientan la educación inicial en el marco de la atención integral son los siguientes:</p> <p>1. <u>Universalidad:</u> garantizar el derecho a la educación inicial en el marco de la atención integral a todos los niños y niñas menores de seis (6) años con calidad pertinencia y oportunidad.</p> <p>2. <u>Equidad:</u> las niñas y los niños en primera infancia tienen las mismas oportunidades para acceder a una educación inicial en el marco de la atención integral, sin discriminación por su edad, género, cultura, credo, nacionalidad, pertenencia étnica, contextos geográficos, discapacidad, afectación por hechos victimizantes en el marco del conflicto, situación económica o social, en situación o condición de enfermedad, configuración familiar o cualquier otra condición o situación.</p> <p>3. <u>Diversidad:</u> la educación inicial en el marco de la atención integral reconoce, valora y celebra las distintas manifestaciones de las niñas y los niños, de manera sensible frente a las formas particulares en las que se desarrollan, expresan, exploran, relacionan y piensan, así como frente al contexto en el que interactúan con sus familias, en razón a su cultura, nacionalidad, credo, etnia, singularidad y momentos de vida. Actúa intencionalmente para aportar en la</p>	<p>g) El estímulo a la curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social;</p> <p>h) El reconocimiento de su dimensión espiritual para fundamentar criterios de comportamiento;</p> <p>i) La vinculación de la familia y la comunidad al proceso educativo para mejorar la calidad de vida de los niños en su medio, y</p> <p>j) La formación de hábitos de alimentación, higiene personal, aseo y orden que generen conciencia sobre el valor y la necesidad de la salud.</p> <p>k) La adquisición de hábitos de observación visual, auditiva y psicomotriz para la creación de actitudes y comportamientos de prevención frente al tránsito, respeto a las normas y autoridades, y actitudes de conciencia ciudadana en materia de uso de la vía.</p>	<p>transformación de situaciones de discriminación.</p> <p>4. <u>Participación:</u> la educación inicial en el marco de la atención integral favorece el reconocimiento y valoración de las niñas y los niños como ciudadanos, quienes, a través de la expresión de sus ideas, inquietudes, iniciativas y emociones, inciden en las situaciones que acontecen en su vida cotidiana, al tiempo que se promueve su autonomía, independencia, y la construcción de su identidad personal social, y cultural. Asimismo, reconoce la participación de la familia y la comunidad, quienes aportan en la educación inicial en el marco de la atención integral desde sus saberes, prácticas y acervos social y cultural a los procesos educativos y pedagógicos.</p> <p>5. <u>Corresponsabilidad:</u> la educación inicial en el marco de la atención integral promueve la participación del Estado, la familia y la comunidad para favorecer en el desarrollo integral de las niñas y los niños.</p> <p>6. <u>Integralidad del desarrollo:</u> la educación inicial en el marco de la atención integral asegura condiciones y escenarios que promuevan todas las capacidad, cualidades y potencialidades de las niñas y los niños, de acuerdo con la concepción de desarrollo infantil que define la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.</p> <p>7. <u>Carácter dinámico:</u> la educación inicial en el marco de la atención integral, así como sus referentes técnicos, responden con pertinencia y calidad a los avances y</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 417 483 597"></td> <td data-bbox="483 417 789 597"> <p><u>cambio de la dinámica social, cultural, económica y política del país.</u></p> <p><u>8. Libertad de escogencia: la educación inicial en el marco de la atención integral ofrece la posibilidad a las familias de escoger libremente si desean educar a sus hijos en instituciones públicas o privadas.</u></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 597 483 999"> <p>ARTÍCULO 112°. INSTITUCIONES FORMADORAS DE EDUCADORES. Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores.</p> <p>PARÁGRAFO. Las escuelas normales debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior</p> </td> <td data-bbox="483 597 789 999"> <p>ARTÍCULO 112°. INSTITUCIONES FORMADORAS DE EDUCADORES. Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores.</p> <p>PARÁGRAFO: Las escuelas normales superiores debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en <u>educación inicial</u> y básica primaria. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 999 483 1169"> <p>ARTÍCULO 117°. CORRESPONDENCIA ENTRE LA FORMACIÓN Y EL EJERCICIO PROFESIONAL DE EDUCADOR. El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el</p> </td> <td data-bbox="483 999 789 1169"> <p>ARTÍCULO 117°. CORRESPONDENCIA ENTRE LA FORMACIÓN Y EL EJERCICIO PROFESIONAL DE EDUCADOR. El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el</p> </td> </tr> </table>		<p><u>cambio de la dinámica social, cultural, económica y política del país.</u></p> <p><u>8. Libertad de escogencia: la educación inicial en el marco de la atención integral ofrece la posibilidad a las familias de escoger libremente si desean educar a sus hijos en instituciones públicas o privadas.</u></p>	<p>ARTÍCULO 112°. INSTITUCIONES FORMADORAS DE EDUCADORES. Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores.</p> <p>PARÁGRAFO. Las escuelas normales debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior</p>	<p>ARTÍCULO 112°. INSTITUCIONES FORMADORAS DE EDUCADORES. Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores.</p> <p>PARÁGRAFO: Las escuelas normales superiores debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en <u>educación inicial</u> y básica primaria. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior.</p>	<p>ARTÍCULO 117°. CORRESPONDENCIA ENTRE LA FORMACIÓN Y EL EJERCICIO PROFESIONAL DE EDUCADOR. El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el</p>	<p>ARTÍCULO 117°. CORRESPONDENCIA ENTRE LA FORMACIÓN Y EL EJERCICIO PROFESIONAL DE EDUCADOR. El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="831 726 1146 860"> <p>programa académico.</p> <p>PARÁGRAFO. El título de normalista superior sólo acredita para ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, en los términos de la presente Ley.</p> </td> <td data-bbox="1146 726 1451 860"> <p>programa académico.</p> <p>PARÁGRAFO: El título de normalista superior sólo acredita para ejercer la docencia en <u>educación inicial</u>, preescolar y en educación básica primaria, en los términos de la presente Ley.</p> </td> </tr> </table>	<p>programa académico.</p> <p>PARÁGRAFO. El título de normalista superior sólo acredita para ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, en los términos de la presente Ley.</p>	<p>programa académico.</p> <p>PARÁGRAFO: El título de normalista superior sólo acredita para ejercer la docencia en <u>educación inicial</u>, preescolar y en educación básica primaria, en los términos de la presente Ley.</p>
	<p><u>cambio de la dinámica social, cultural, económica y política del país.</u></p> <p><u>8. Libertad de escogencia: la educación inicial en el marco de la atención integral ofrece la posibilidad a las familias de escoger libremente si desean educar a sus hijos en instituciones públicas o privadas.</u></p>								
<p>ARTÍCULO 112°. INSTITUCIONES FORMADORAS DE EDUCADORES. Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores.</p> <p>PARÁGRAFO. Las escuelas normales debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior</p>	<p>ARTÍCULO 112°. INSTITUCIONES FORMADORAS DE EDUCADORES. Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores.</p> <p>PARÁGRAFO: Las escuelas normales superiores debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en <u>educación inicial</u> y básica primaria. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior.</p>								
<p>ARTÍCULO 117°. CORRESPONDENCIA ENTRE LA FORMACIÓN Y EL EJERCICIO PROFESIONAL DE EDUCADOR. El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el</p>	<p>ARTÍCULO 117°. CORRESPONDENCIA ENTRE LA FORMACIÓN Y EL EJERCICIO PROFESIONAL DE EDUCADOR. El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el</p>								
<p>programa académico.</p> <p>PARÁGRAFO. El título de normalista superior sólo acredita para ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, en los términos de la presente Ley.</p>	<p>programa académico.</p> <p>PARÁGRAFO: El título de normalista superior sólo acredita para ejercer la docencia en <u>educación inicial</u>, preescolar y en educación básica primaria, en los términos de la presente Ley.</p>								
<p>7. Proposición</p> <p>De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al proyecto de Ley 130 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 en lo pertinente con educación inicial y se dictan otras disposiciones" y proponemos a la Comisión VI del Honorable Senado de la República darle debate al Proyecto de Ley, sin modificaciones.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="text-align: center;">  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República</p> </div>	<p style="text-align: center;">Texto propuesto para primer debate del proyecto de Ley 130 de 2021 Senado</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 en lo pertinente con educación inicial y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto incluir la educación inicial como parte de la educación formal del sistema educativo colombiano.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.</p> <p>La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.</p> <p>De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles inicial (maternal y preescolar), básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos, de acuerdo con su edad, condiciones particulares y contexto cultural y territorial, en particular a campesinos, grupos étnicos, personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social."</p> <p>La Educación Superior es regulada por Ley especial, excepto lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p>								

<p>ARTÍCULO 7°. LA FAMILIA. A la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos con autonomía para su formación en principios y valores, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde:</p> <p>a) Matricular a sus hijos en instituciones educativas que respondan a sus expectativas, para que reciban una educación conforme a los fines y objetivos establecidos en la Constitución, la ley y el proyecto educativo institucional;</p> <p>b) Participar en las asociaciones de padres de familia;</p> <p>c) Estar informado sobre los procesos de desarrollo, aprendizaje, y el comportamiento de sus hijos e hijas y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos, participar en las acciones de mejoramiento;</p> <p>d) Buscar y recibir orientación sobre el cuidado, la crianza, y la educación de los hijos e hijas;</p> <p>e) Participar en el Consejo Directivo, asociaciones o comités, para velar por la adecuada prestación del servicio educativo;</p> <p>f) Participar y vincularse en los procesos educativos y pedagógicos que adelanta la institución educativa de sus hijos e hijas, y</p> <p>g) Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10°. DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN FORMAL. Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, y con licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Educación Certificada, en una secuencia regular de ciclos lectivos, orientados bajo el marco técnico, pedagógico y curricular definido por el Ministerio de Educación Nacional; y conducente a grados y títulos.</p> <p>Parágrafo: El nivel de educación inicial no está sujeto a la obtención de grados ni títulos.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 115 de 1994, la cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 11°. Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:</p> <p>a) La educación inicial que se desarrollará en dos ciclos: maternal y preescolar; este último comprenderá tres (3) grados obligatorios.</p> <p>b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y</p> <p>c) La educación media con una duración de dos (2) grados.</p> <p>La educación formal en sus distintos niveles tiene por objeto desarrollar en las personas conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13°. Objetivos comunes de todos los niveles. Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de las personas mediante acciones estructuradas encaminadas a:</p> <p>a) Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes;</p> <p>b) Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos;</p> <p>c) Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad;</p> <p>d) Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable;</p> <p>e) Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional como ciudadano del mundo;</p> <p>f) Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional;</p> <p>g) Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo, y</p> <p>h) Reconocer las características, momentos de vida y ritmos de desarrollo y estilos de aprendizaje para llevar a cabo una educación pertinente con las particularidades de niñas, niños y adolescentes y,</p> <p>i) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos.</p> <p>j) El Ministerio de Educación Nacional, mediante un trabajo coordinado con el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Protección Social y con apoyo del Fondo de Prevención Vial, orientará y apoyará el desarrollo de los programas</p>
<p>pedagógicos para la implementación de la enseñanza en educación vial en todos los niveles de la educación básica y media.</p> <p>k) Desarrollar competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y a oportunidades en los ámbitos empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación.</p> <p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15°. Definición de la educación inicial en el marco de la atención integral. De acuerdo con lo definido en el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, y el artículo 5 de la Ley 1804 de 2016, la educación inicial en el marco de la atención integral es un derecho imposterizable de las niñas y los niños menores de seis (6) años y hace parte del servicio educativo. Es el primer nivel educativo, se concibe como un proceso pedagógico intencionado, permanente y estructurado en el que las niñas y los niños, a través de las interacciones que se promueven, desarrollan sus capacidades y potencialidades, contando con la familia como actor central de dicho proceso. El juego, las expresiones artísticas, la literatura y la exploración del medio le dan identidad a este nivel educativo.</p> <p>Como proceso, la educación inicial se caracteriza por ser inclusiva, equitativa, pertinente, oportuna y por reconocer y celebrar la diversidad. Se desarrolla a partir del reconocimiento de las particularidades e intereses de los niños y las niñas y de los saberes y prácticas de las maestras, quienes precisan intencionalidades, estrategias, experiencias y recursos basados en los propósitos de la educación inicial en el marco de la atención integral.</p> <p>La educación inicial se enmarca en la atención integral, lo cual implica garantizar procesos pedagógicos y educativos con calidad, pertinencia y oportunidad; así como contribuir, de forma complementaria, en la gestión de atenciones relacionadas con el cuidado y crianza; salud, alimentación, y nutrición; ejercicio de la ciudadanía, de la participación y de la recreación, de acuerdo con las competencias de los diferentes sectores.</p> <p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16°. Principios generales de la educación inicial en el marco de la atención integral. Los principios que orientan la educación inicial en el marco de la atención integral son los siguientes:</p>	<p>1. Universalidad: garantizar el derecho a la educación inicial en el marco de la atención integral a todos los niños y niñas menores de seis (6) años con calidad pertinencia y oportunidad.</p> <p>2. Equidad: las niñas y los niños en primera infancia tienen las mismas oportunidades para acceder a una educación inicial en el marco de la atención integral, sin discriminación por su edad, género, cultura, credo, nacionalidad, pertenencia étnica, contextos geográficos, discapacidad, afectación por hechos victimizantes en el marco del conflicto, situación económica o social, en situación o condición de enfermedad, configuración familiar o cualquier otra condición o situación.</p> <p>3. Diversidad: la educación inicial en el marco de la atención integral reconoce, valora y celebra las distintas manifestaciones de las niñas y los niños, de manera sensible frente a las formas particulares en las que se desarrollan, expresan, exploran, relacionan y piensan, así como frente al contexto en el que interactúan con sus familias, en razón a su cultura, nacionalidad, credo, etnia, singularidad y momentos de vida. Actúa intencionalmente para aportar en la transformación de situaciones de discriminación.</p> <p>4. Participación: la educación inicial en el marco de la atención integral favorece el reconocimiento y valoración de las niñas y los niños como ciudadanos, quienes, a través de la expresión de sus ideas, inquietudes, iniciativas y emociones, inciden en las situaciones que acontecen en su vida cotidiana, al tiempo que se promueve su autonomía, independencia, y la construcción de su identidad personal social, y cultural. Asimismo, reconoce la participación de la familia y la comunidad, quienes aportan en la educación inicial en el marco de la atención integral desde sus saberes, prácticas y acervos social y cultural a los procesos educativos y pedagógicos.</p> <p>5. Corresponsabilidad: la educación inicial en el marco de la atención integral promueve la participación activa del Estado, la familia y la comunidad para favorecer en el desarrollo integral de las niñas y los niños.</p> <p>6. Integralidad del desarrollo: la educación inicial en el marco de la atención integral asegura condiciones y escenarios que promuevan todas las capacidad, cualidades y potencialidades de las niñas y los niños, de acuerdo con la concepción de desarrollo infantil que define la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.</p>

<p>7. Carácter dinámico: la educación inicial en el marco de la atención integral, así como sus referentes técnicos, responden con pertinencia y calidad a los avances y cambio de la dinámica social, cultural, económica y política del país.</p> <p>8. Libertad de escogencia: la educación inicial en el marco de la atención integral ofrece la posibilidad a las familias de escoger libremente si desean educar a sus hijos en instituciones públicas o privadas.</p> <p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 112°. Instituciones formadoras de educadores. Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores.</p> <p>Parágrafo: Las escuelas normales superiores debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en educación inicial y básica primaria. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior.</p> <p>Artículo 10°. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 117°. Correspondencia entre la formación y el ejercicio profesional de educador. El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el programa académico.</p> <p>Parágrafo: El título de normalista superior sólo acredita para ejercer la docencia en educación inicial, preescolar y en educación básica primaria, en los términos de la presente Ley.</p> <p>Artículo 11°. Entiéndase que la denominación realizada en los artículos 14, 17, 18, 175 y 176 de la Ley 115 de 1994 del nivel de preescolar, se refiere al preescolar como un ciclo de la educación inicial.</p>	<p>Artículo 12°. La presente rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente la Ley 115 de 1994 y el artículo 5 de la Ley 1804 de 2016.</p>  <p>RUBY HELENA CHAGÚI SPATH Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>
<p>Bibliografía</p> <p>Ministerio de Educación Nacional, 2019. "Educación Inicial". Disponible en: http://www.plandecenal.edu.co/cms/index.php/glosario-pnde/educacion-inicial#faqnoanchor</p> <p>Ministerio de Educación Nacional, 2019a. Derecho de petición del 3 de julio de 2019.</p> <p>Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2019. "Educación". Disponible en: https://www.unicef.org.co/educacion-inicial</p> <p>Ministerio de Educación Nacional. (2017. Sentido de la educación inicial. Disponible en: http://www.deceroasiempre.gov.co/Prensa/CDocumentacionDocs/Documento-N20-sentido-educacion-inicial.pdf</p> <p>Mustard, F. s.f. Desarrollo infantil inicial: salud, aprendizaje, y comportamiento a lo largo de la vida. Disponible en: http://educamosjuntos.univalle.edu.co/descargables/Desarrollocerebroinfantil.pdf</p> <p>Young, M.E. (2004). Desarrollo infantil temprano: lecciones de los programas no formales. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/28293868_Desarrollo_Infantil_Temprano_lecciones_de_los_programas_no_formales</p> <p>Pinto Rodríguez, M. & Misas Avella, M. (2014). <i>Early Childhood Education and Early Childhood Education: Prospects for Development in Colombia and its Importance Configuration in the Children's World</i>.</p> <p>Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Integración Social. (2010). Lineamiento Pedagógico y Curricular para la Educación Inicial en el Distrito. Bogotá: Alcaldía Mayor.</p> <p>Organización de Estados Iberoamericanos. (2000, Enero-abril). Declaración del Simposio Mundial de Educación Parvulario o Inicial. Una educación inicial para el siglo XXI. Revista Iberoamericana de Educación. 22.</p> <p>The European Expert Network on Economics of Education. (2018). Benefits of Early Childhood Education and Care and the conditions for obtaining them.</p> <p>Organización de Estados Iberoamericanos. (2000). Panorama y perspectivas de la Educación Inicial en Iberoamérica. [Documento de Referencia]. X Conferencia</p>	<p>Iberoamericana de Educación. Recuperado el 15 de julio de 2010, de: http://www.oei.es/xcieduc.htm</p> <p>República de Colombia. (1994). Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación.</p> <p>República de Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p>Ministerio de Educación Nacional. (2013). Fundamentos políticos, técnicos y de gestión de la estrategia de atención integral a la primera infancia. Disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles177829_archivo_pdf_fundamentos_ceroasiempre.pdf</p>

C O N T E N I D O

Gaceta número 1215 - Martes, 14 de septiembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 36 de 2021 Senado, por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 37 de 2021 Senado, por la cual se faculta la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión.	3
Ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 88 de 2021 Senado, por la cual se dictan condiciones para la educación cívica, ética y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes.	5
Ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 130 de 2021 Senado, por medio del cual se reforma la Ley 115 de 1994 en lo referente con educación inicial y se dictan otras disposiciones.....	9